

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5735

REAL DECRETO 3542/1981, de 13 de noviembre, por el que se declara de interés social preferente el proyecto de las obras de construcción del Centro «San José», sito en Madrid.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social preferente a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decretos de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación y Ciencia, el proyecto de las obras de construcción del Centro «San José», sito en Madrid, con posibilidad de obtener el ciento por ciento del presupuesto si a juicio del Banco de Crédito a la Construcción aporta garantías hipotecarias suficientes.

Dicho Centro tendrá capacidad para ocho unidades de Educación General Básica y con cuya construcción el centro podrá obtener la clasificación definitiva; el expediente ha sido promovido por don Antonio Camarero Hernando en su condición de titular del Centro «San José».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DÍAZ AMBRONA

5736

ORDEN de 6 de noviembre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de Titulares Mercantiles contra el Real Decreto 273/1979, de 11 de enero.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de titulares mercantiles, contra el Real Decreto 273/1979, de 11 de enero, el Tribunal Supremo, en fecha 23 de abril de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la representación legal y procesal del Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles contra el Real Decreto doscientos setenta y tres mil novecientos setenta y nueve, de once de enero, por el que se autoriza a efectuar la tesis de reválida de Intendencia Mercantil y Actuariado de Seguros, cuyo Real Decreto confirmamos en todas sus partes, absolviendo a la Administración demandada, sin hacer especial condena de las costas causadas en este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

5737

ORDEN de 22 de febrero de 1982 por la que se abre convocatoria para la concesión de subvenciones a Centros escolares privados de Educación General Básica y se fijan nuevos módulos de subvención.

Ilmos. Sres.: La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, reconoce el derecho de los padres y tutores a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos o pupilos y escoger el Centro que mejor

se acomode a sus convicciones. Asimismo establece para el Estado la obligación de garantizar, mediante la correspondiente Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, el efectivo ejercicio de la libertad y derechos antes reconocidos.

Hasta que se apruebe y entre en vigor el nuevo sistema que la citada Ley de Financiación establezca, es preciso continuar aplicando el de subvenciones a los Centros privados de Educación General Básica en la misma línea iniciada por diversas Ordenes que han regulado esta materia para cursos anteriores.

La Orden ministerial de 31 de agosto de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) prorrogó la subvención a los Centros que habían sido beneficiarios de la misma durante el curso 1980-81 y reguló la concesión de subvención a las llamadas unidades de crecimiento vegetativo para el curso 1981-82.

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, y dentro de los créditos disponibles al efecto, se pretende completar las medidas adoptadas por la citada Orden de 31 de agosto para el presente curso escolar, abriendo nueva convocatoria e incrementando los módulos por unidad a percibir por los Centros subvencionados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se abre nueva convocatoria para Centros que no perciben ningún tipo de subvención y los ya subvencionados al 64 y 81,7 por 100 que deseen pasar a módulos superiores a los que actualmente perciben.

La selección se realizará en función de las solicitudes presentadas, procurando subvencionar al 100 por 100 el mayor número posible de unidades y atendiendo con prioridad las peticiones de cambio de módulo.

Segundo.—Las peticiones se realizarán en los modelos de instancias y con los formularios normalizados, que estarán a disposición de los Centros interesados en las Direcciones Provinciales del Ministerio y se presentarán en las mismas dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de la presente Orden.

Tercero.—Las propuestas de nuevas unidades y de cambio de módulo serán realizadas por las Comisiones Provinciales previstas en la Orden ministerial de 27 de enero de 1978, enumerando con carácter prioritario los Centros que a su juicio deben ser seleccionados, atendiendo conjuntamente necesidades de escolarización, precios percibidos, nivel socioeconómico de las familias y selección de su alumnado, de conformidad con los criterios establecidos para Centros públicos, con preferencia para aquellos que escolaricen con carácter exclusivo una zona.

Cuarto.—Los Centros deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Haber sido debidamente autorizados conforme a los requisitos establecidos por el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, no siendo requisito suficiente la mera autorización previa concedida al amparo del artículo 5.º del citado Decreto.

b) Haber obtenido cualquiera de los tipos de clasificación establecidos por la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 para el supuesto de autorizaciones concedidas conforme a disposiciones vigentes con anterioridad al mencionado Decreto de 7 de junio de 1974.

c) Que el número de unidades en funcionamiento sea para impartir, como mínimo, una etapa completa de Educación General Básica, conforme al Real Decreto 66/1981, de 9 de enero, y estén autorizados definitivamente por los órganos competentes.

d) Que la relación media Profesor-alumno en la unidad sea, como mínimo, de 1/35 en Municipios superiores a 25.000 habitantes y 1/30 en las poblaciones inferiores a dicha cifra al comienzo del curso escolar.

Podrán ser atendidas en casos excepcionales las peticiones con relaciones inferiores a las indicadas en casos de urgente y necesaria escolarización, extremos que se justificarán mediante informe de las respectivas Direcciones Provinciales e Inspecciones de Educación Básica.

e) Que los Centros cumplan o se comprometan a cumplir las disposiciones en materia de precios a percibir, tanto en concepto de enseñanza reglada como de actividades complementarias.

Los Centros que resulten afectados por el cambio de tipo de subvención deberán ajustar las cantidades percibidas de la familia a las que correspondan al nuevo tipo concedido.

Quinto.—Las Comisiones Provinciales remitirán sus propuestas dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de presentación a las Direcciones respectivas, las cuales las enviarán en un plazo no superior a tres días a la Dirección General de Educación Básica para su resolución.

La Dirección General estudiará las propuestas enviadas, resolviendo, previa consideración del número de alumnos y necesidades de escolarización de cada provincia y cuantas circunstancias procedan, para una equitativa distribución de los recursos disponibles.

Sexto.—Las Comisiones Provinciales podrán proponer en cualquier momento a la Dirección General de Educación Básica la retirada de subvención a algún Centro, con expresión de las causas que han motivado su propuesta. Las cantidades así obtenidas, junto con las que puedan proceder de bajas de Centros en el sistema de subvención por otras causas, podrán ser objeto de nueva propuesta de distribución, de acuerdo con los criterios señalados en el número tercero de esta Orden.